

RECOMENDACION No.032/94.
EXPEDIENTE: 220/93-C.
QUEJOSOS: GUILLERMO ALATRISTE MORALES
Y JOSE LUIS SOLANO HERNANDEZ.

Puebla, Pue., a 27 de octubre de 1994.

SR. LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIAN Y NACER
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución Local, 1º, 7º fracciones II y III, 24 fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la propia Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 220/93-C, relativo a la queja formulada por Guillermo Alatriste Morales y José Luis Solano Hernández; y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 17 de noviembre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja de los señores Guillermo Alatriste Morales y José Luis Solano Hernández, quienes expresaron en lo substancial, que aproximadamente a las 11:40 horas del 30 de julio de 1993, fueron privados de su libertad en forma ilegal y fuera de todo procedimiento por elementos de la Policía Judicial del Estado destacamentados en el distrito judicial de Cholula, Puebla; que después de tal detención, fueron trasladados a los separos de esa corporación en donde los golpearon en los oídos con la palma de las manos, occasionándoles desequilibrio, sordera y náuseas; que se les amenazó con aplicarles "toques eléctricos" y "tehuacanazos", lo que originó que se vieran obligados a firmar ante el agente del Ministerio Público declaraciones en las que aceptaron ser

culpables de diversos delitos; y que además existen evidentes violaciones al procedimiento que se les sigue.

2.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos registró la queja con el número 122/93/PUE/020.037.

3.- Con motivo de la creación e instalación de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, la aludida Comisión Nacional declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y remitió el expediente a esta Comisión, radicándose con el número 220/93-C.

4.- Mediante oficio SDH/464, de 18 de enero del año en curso, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en representación del C. Procurador General de Justicia, rindió el informe solicitado, anexando copia certificada de los procesos 244/93 y 316/93 del Juzgado de Defensa Social del distrito judicial de Cholula, Puebla.

5.- Los quejoso contestaron la vista que se les mandó dar con el informe justificado y ofrecieron como pruebas de su parte, entre otras, una copia certificada deducida del proceso 244/93 del Juzgado de Defensa Social de Cholula.

De las constancias enviadas con el informe y las exhibidas por los quejoso, se desprenden las siguientes.

EVIDENCIAS

1.- La denuncia formulada por el licenciado Sergio Bermúdez Conde, representante de la empresa denominada Ingeniería y Electroembobinados de Puebla, S.A. de C.V., mediante la cual puso en conocimiento del representante social de Cholula, que el 30 de julio de 1993, aproximadamente a las 8:30 horas, fue informado por el ingeniero José Alberto Caballero Zuñiga, supervisor de la negociación, que acababa de escuchar una conversación entre los señores José Luis Solano Hernández y Guillermo Alatriste Morales, respecto de unos trabajos que habían realizado sin la autorización de la empresa, por lo que se entrevistó con los ayudantes de nombres Jesús Mellado

Solano y Raúl Reyes Solano, quienes coincidieron en afirmar que José Luis Solano Hernández reportaba en el almacén como irreparables los cuerpos de tazones y los impulsores de bronce, llevados a la empresa para ser reparados, solicitando refacciones nuevas, pero que tales reportes eran falsos, pues dichos objetos mediante reparaciones menores todavía servían, y que eran extraídos de la empresa por José Luis y vendidos en la calle; que además, esta misma persona utilizaba alambre magneto, plástico y diversas refacciones para reparar las bombas que reportaba como inservibles, las cuales también las extraía y las vendía; que esta actividad la efectuaba en complicidad de Guillermo Alatriste Morales, quien le facilitaba la extracción de los objetos de la empresa. Tal denuncia dio origen a la averiguación previa 1196/993, en la Agencia del Ministerio Público de Cholula, Puebla.

2.- El acuerdo de 30 de julio de 1993, emitido por la agente del Ministerio Público de Cholula, en el cual ordenó al comandante de la Policía Judicial de esa adscripción, que elementos a su cargo practicaran las investigaciones pertinentes respecto a los hechos denunciados.

3.- El oficio 1117, de 30 de julio de 1993, firmado por Félix José Lucas, agente número 463 de la Policía Judicial del Estado, en el que rinde informe de su investigación y deja a disposición de la representante social, detenidos en la guardia de agentes, entre otros, a José Luis Solano Hernández y a Guillermo Alatriste Morales. En este informe aparece el visto bueno del comandante de la Policía Judicial, Antonio García Olvera.

4.- La diligencia ministerial de 31 de julio de 1993, en la que se recibieron las declaraciones de Guillermo Alatriste Morales y José Luis Solano Hernández.

5.- La fe de estado físico de Guillermo Alatriste Morales, dada por la representante social el 31 de julio de 1993, en la que se expresa que la citada persona no presentaba huella de lesión externa visible.

6.- La consignación de 31 de julio de 1993, respecto de la averiguación previa 1196/993 instruída a José Luis Solano Hernández y a Guillermo Alatriste Morales como presuntos responsables del delito de robo de empleado, cometido en agravio de Ingeniería y Electroembobinados de Puebla, S.A. de C.V., dejando a disposición del Juez de la causa, en el Centro de Readaptación Social de Cholula, a los ahora quejosos.

7.- Los certificados médicos de ingreso al Centro de Readaptación Social, de Guillermo Alatriste Morales y José Luis Solano Hernández, expedidos el 2 de agosto de 1993, por la Dra. Elia Hernández E. y el Dr. Francisco Calderón Navarro, en los que consta que las mencionadas personas no presentaban lesiones visibles recientes.

8.- El auto de formal prisión dictado en el proceso 244/93 del Juzgado de Defensa Social de Cholula, en contra de Guillermo Alatriste Morales y José Luis Solano Hernández, como presuntos responsables del delito de abuso de confianza cometido en agravio de Ingeniería y Electroembobinados de Puebla, S.A. de C.V.

O B S E R V A C I O N E S

El artículo 2º de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, establece; "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional", y el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

Por su parte el artículo 16 de la Constitución General de la República, vigente en la fecha que sucedieron los hechos materia de esta queja, es del tenor siguiente: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

Asimismo, el artículo 21 de la Constitución Federal, en lo conducente establece: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Ahora bien, de las evidencias ya relatadas se aprecia, que la agente del Ministerio Público de Cholula, ordenó al comandante de la policía judicial de su adscripción, que elementos a su cargo practicaran las investigaciones pertinentes respecto a los hechos denunciados por el licenciado Sergio Bermúdez Conde, en su carácter de apoderado general de Ingeniería y Electroembobinados de Puebla, S.A. de C.V. Por consiguiente, en cumplimiento a esa orden, la policía judicial debió limitarse a realizar tal investigación, sin embargo no lo hizo así, pues del informe rendido por el agente 463, Félix José Lucas, con el visto bueno del comandante Antonio García Olvera, aparece que únicamente se entrevistó al denunciante en la negociación denominada Ingeniería y Electroembobinados de Puebla, S.A. de C.V., quien se refirió a los hechos materia de la denuncia y con autorización de éste se procedió a detener dentro de esa negociación a los ahora quejosos,

trasladándolos a la comandancia de la Policía Judicial, en donde fueron interrogados en relación a los hechos denunciados, lo que se traduce en una violación al artículo 16 constitucional y, consecuentemente, a los derechos humanos de los agraviados, al ser detenidos sin que mediara orden de aprehensión dictada en su contra por autoridad judicial competente y no tratarse de flagrante delito ni de notoria urgencia, en términos del invocado precepto constitucional.

Por lo que respecta a los golpes y a la coacción física de que según los quejoso fueron objeto para declararse culpables al rendir sus declaraciones ante la agente del Ministerio Público, sólo existe el dicho de éstos, puesto que no rindieron ninguna prueba ni aportaron dato alguno para justificar su afirmación, al contrario, se encuentra desvirtuada con la fe dada por la agente del Ministerio Público al día siguiente en que fue detenido Guillermo Alatriste Morales, de la que se advierte que no presentó huella de lesión externa visible, y de los certificados médicos del ingreso de éstos al Centro de Readaptación Social de Cholula, de fecha 2 de agosto de 1993, se desprende que no presentaban huella de lesiones visibles recientes, además, José Luis Solano Hernández en su declaración ministerial aseveró que no fue maltratado ni golpeado por la policía judicial.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente emitir esta Recomendación a efecto de que se inicie el correspondiente expediente administrativo de investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir y, en su caso, sancionar como proceda, al agente de la Policía Judicial Félix José Lucas y al comandante de esa corporación Antonio García Olvera, el primero por haber detenido ilegalmente a los quejoso José Luis Solano Hernández y Guillermo Alatriste Morales, y el segundo por haber consentido esa detención, ya que, como se ha señalado, dio el visto bueno al informe de investigación del citado agente Félix José Lucas, por el que éste dejó a disposición de la agente del Ministerio Público, detenidos en la guardia de agentes, a los ahora quejoso, pues al haber aprobado ese informe y la detención de los

agraviados, dando el visto bueno, debe considerarse que como superior jerárquico del agente de esa corporación, le resulta responsabilidad en esos actos del inferior, dado que, al conocer ese informe debió haber ajustado su conducta al artículo 16 constitucional, respetando los derechos fundamentales de los aquí quejosos, pero no fue así, al contrario, consintió y aprobó esa ilegal detención.

Finalmente, por lo que se refiere a los actos que mencionan los agraviados, consistentes en lo que señalan como violaciones al procedimiento que se les sigue, debe advertirse que este organismo carece de competencia legal para conocer de los mismos, de conformidad con el artículo 8º de la Ley de la Comisión, que establece. "La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a: II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional; V.- Actos u omisiones provenientes de la autoridad judicial del Estado".

Así pues, atendiendo lo expuesto, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Procurador, respetuosamente, la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

U N I C A.- Se inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, sancionar como corresponda, al agente de la Policía Judicial número 463, Félix José Lucas, y al comandante de la misma Policía Judicial, Antonio García Olvera, el primero por haber detenido ilegalmente a los quejosos Guillermo Alatriste Morales y José Luis Solano Hernández, y el segundo por haber consentido y aprobado esa detención.

En términos del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que la respuesta en relación a la aceptación de la presente Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. Asimismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se

envíen a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluído el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de

RECOMENDACION NUMERO:032/94.

pruebas sobre su cumplimiento, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad para hacer pública dicha circunstancia.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE
DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LIC. LEON DUMIT E.